

podido objetar que no estaba nombrado el receptor.

De tal manera, que vista la cuestión bajo este aspecto no hay derecho para la devolución. Ahora, agregue dos razones a lo dicho por el Sr. Chacaltana. Dice S. S. que no estamos en el caso de examinar el asunto para ver si están ó no incurso en la ley, sino que debemos concretarnos a estudiar la mente de la ejecutoria de la Exma. Corte Suprema. No opino como su señoría en ese sentido. Nosotros aquí no podemos interpretar ejecutorias de la Corte Suprema, esa ejecutoria tiene que cumplirse; si los herederos de Candamo creyeran que ante el Poder Judicial podrían haber hecho el reclamo, lo habrían hecho y en la ejecutoria no consta y que ha tenido el derecho expedito para pedir aclaratoria al único que podía darla al Tribunal Supremo. Nuestra misión no es interpretar ejecutorias, sino interpretar la ley. Veamos, si ese supremo decreto dictatorial tenía carácter de ley, por consiguiente a ese debe concretarse nuestra declaratoria. Desde que ese decreto impone la obligación de pagar la contribución desde que se nombraba a los receptores y estos fueron nombrados sin que se hubiera publicado el nombramiento, los herederos del Sr. Candamo no podían eximirse del pago, por consiguiente el cobro fué bien hecho, y nosotros no estamos en el caso de mandar hacer devolución alguna.

El Sr. Bernales.—Es preciso que la Cámara se fije en que, aquí no se trata sino de una partida de presupuesto pedida por el Gobierno. Así es que, nosotros no podemos hacer otra cosa que considerarla bajo dos fases, si es el resultado de una ejecutoria nosotros según de la Constitución que dice, hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y juzgados, no tenemos sino votar la partida para que se cumpla. Si el pedido es del Ejecutivo, hay que examinar si es conforme a la ley. Nosotros no tenemos pues que descender a examinarlos autos, por que eso corresponde a la parte administrativa desde que el Gobierno ha puesto el decreto supremo recomienda que a la casa Candamo, conforme a una ejecutoria se, le debe pagar; nosotros debemos votar ó no la partida sin entrar a examinar la parte judicial.

Terminado el debate se procedió a votar y fué aprobado el dictámen de la Comisión.

Se levantó la sesión. Eran las diez y cuarto de la noche.

Por la Redacción:

ENRIQUE ARIAS.

## CONGRESO.

Sesión del Sábado 29 de Marzo de 1873.

(Presidencia del señor Tejeda.)

Abierta á las tres menos cuarto de la tarde, después de secreta de Cámara, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

## ORDEN DEL DÍA.

Se puso en discusión la insistencia relativa á la organización de las fuerzas de Policía.

El señor Montero.—Sobre este proyecto debe haber recaído algún dictámen; suplico al señor Secretario que se sirva leerlo, porque yo he estado ausente y no conozco el asunto.

El señor Castillo (don Luis).—Yo haré ligeramente la historia de este asunto, ya que el señor Montero necesita conocerlo. Este no es proyecto mandado por el Gobierno, sino formado por la Comisión de este nombre de la Cámara de Diputados.

Viendo la Administración actual que la fuerza de Policía de que se servía el Gobierno pasado, no bastaba para el servicio, pasó á la Cámara una nota, manifestando que había necesidad de aumentar esa fuerza con 800 plazas; después pasó otra nota respecto de los Comisarios. Todos estos documentos pasaron á la Comisión de Gobierno, y, en virtud de ellos, se presentó el proyecto en debate, que después de haberse aprobado por la Cámara de Diputados, pasó á la de Senadores para su revisión. Esa Cámara tuvo á bien introducir algunos cambios, que son los que han motivado la reunión del Congreso.

La diferencia esencial que existe entre uno y otro proyecto, es que mientras que el del Senado es reglamentario, el de la Cámara de Diputados pone á disposición del Gobierno 5,000 hombres, para que introduzca las reformas que crea convenientes, dejándolo en libertad de dictar, en uso de sus peculiares atribuciones, los reglamentos que la organización de esa fuerza demande.

Yo creo que, con esta lejera explicación, el Congreso se servirá darle su voto al proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.

El señor Montero.—Siempre tendrá necesidad de oír el dictámen emitido por la comisión respectiva en la Cámara de Senadores; de otro modo no puedo formar mi juicio.

El señor Presidente.—Ese informe no se encuentra sobre la mesa, pero si lo está el

de la Cámara de Diputados y puede darse lectura á este, mientras se trae aquel.

El señor *Torres* (don C.)—Creo que el Reglamento previene que las proposiciones se discutan y voten por partes.

El señor *Presidente*.—Se trata de una insistencia, y las insistencias se discuten y votan en globo.

El señor *Castillo* (don Luis).—Hemos tenido ayer un precedente contrario al que S. E. indica: yo creo que todo proyecto se puede discutir en globo, si se quiere, y a petición de algún señor la votación se pue de hacer por partes.

El señor *Mesa*.—Conocedor de que el Congreso tiene muy poco tiempo de que disponer, voy á ser muy corto en mis palabras. Estoy en contra, tanto del proyecto aprobado en la Camara de Diputados, cuan-  
to del venido en revisión del Senado; porque el proyecto de la Cámara de Diputados lo considero meramente autoritativo, y el de la Camara de Senadores meramente reglamentario, no siendo ninguno de los dos, como debía, orgánico. Porque ¿qué es la Gendarmería? Una institución separada de la fuerza pública: acerca de esto no puede caber la más ligera duda.

La fuerza pública, según la Constitución, solo la constituye el Ejército y la Armada; y si es necesario, como lo creo, organizar la Gendarmería, es preciso dar una ley especial. ¿Qué es lo que dice la ley sobre la manera de formar esta fuerza? ¿qué es lo que dispone? ¿será por conscripción; ¿será por contrata? ¿será por reclutamiento? Nada de esto estatuye ninguno de los dos proyectos. La ley de Municipalidades, dice: que los Consejos Municipales están encargados, no solamente de la seguridad de la propiedad, sino también de la policía urbana y rural. ¿Qué es lo que dicen los dos proyectos acerca de las fuerzas que ahora se establezcan? Cualquiera de ellos que fuera el aprobado, estaría en contradicción con la libre organización acordada á las Municipalidades, según la ley; de donde resulta, que el proyecto es contradictorio con las leyes que vi dando el Congreso sobre descentralización administrativa.

¿Qué es lo que dice el proyecto acerca de la policía política? Segun la Constitución la policía política debe ser servida por la fuerza pública; mas, segun los proyectos, las Gendarmerías son las que realizan dicho servicio, lo cual es contrario á la Constitución y á los principios de la ciencia.

Ahora, respecto de la policía administrativa, ¿qué clase de funciones son las que se atribuyen á la Gendarmería? Unicamen-  
te las de seguridad y orden; pero como

quiero que las Municipalidades hau de estar encargadas de cuidar de la seguridad y orden, puesto que ellas solas han de ser las que sostituyan las Gendarmerías; claro es que de ellas debe depender, y no de otra autoridad. Desde que por cualquiera de los dos proyectos, se declara que estas fuerzas hau de depender de las autoridades políticas, claro es que, en cierta maner-  
a, se hace una confusión completa de las diferentes secciones en que se dividen las fuerzas de la policía, que es el atributo en que se revela el grado de ilustración de un pueblo.

En virtud de estas consideraciones, es-  
toy en contra de los dos proyectos.

Cerrado el debate, fueron sucesivamente aprobados todos los artículos del pro-  
yecto de la Camara de Diputados, por mas de los dos tercios de votos de los Repre-  
sentantes presentes.

Se puso, en seguida, en debate la insis-  
tencia referente á los haberes de los em-  
pleados de la Casa Moneda.

El señor *Elguera* (D. I.):—La Comisión de Hacienda del Senado, no ha procedido arbitrariamente al consignar los sueldos de los empleados de que se trata. Ella ha hecho esa designación, después de com-  
pulsar las razones que el Gobierno tuvo para considerar esos sueldos y estimarlos como absolutamente necesarios; teniendo en cuenta, ademas, que ellos están apoya-  
dos en el Reglamento. No hay remuneración proporcionada en las dotaciones que ha fijado la H. Cámara de Diputados; y teniendo en consideración el Senado, que seguramente no se ha tenido á la vista el Reglamento del caso, ha creido deber insis-  
tir en su proyecto primitivo.

El señor *Chacaltana*.—Yo haré solamen-  
te presente al Congreso una circunstan-  
cia. ¿Cuál es la diferencia que hay entre  
las partidas venidas en revisión del Sena-  
do, y las consignadas en el proyecto de la  
Cámara de Diputados? Es tan pequeña,  
que no merece ser tomada en considera-  
ción. La diferencia que existe entre los  
sueldos fijados, en ambos proyectos, al  
Director, es de mil soles únicamente: en  
cuanto á las demás dotaciones, esa dife-  
rencia es insignificante; así, tiene V. E.  
que al Contador le señala el Senado 2,600  
soles, y la Cámara de Diputados 2500: al  
Oficial 1.<sup>o</sup> de la contaduría le señala el Se-  
nado 1,200 soles, y la Cámara de Diputa-  
dos 1,000, á pesar de que este empleado  
hace las veces del contador cuando este  
falta, y de que ántes, por el Reglamento,  
disfrutaba del sueldo que le ha señalado el

Senado. Creo, pues, que siendo tan pequeña la diferencia entre estas partidas, no debiéramos insistir, sino aceptar el proyecto del Senado, salvo la partida del Director, que es la única que ofrece la diferencia de mil soles.

El señor *Elguera* (D. I.):—No es la diferencia de mil, sino de 400 soles solamente. Debe tenerse en cuenta, que los demás empleados han recibido el aumento de 25 por ciento, y los de la Casa de Moneda no. Además, debo hacer notar al Congreso, que el Reglamento de la Casa de Moneda le señala al Director 3,200 soles: la diferencia, pues, como digo, es de 400 soles.

Se cerró la discusión.

El señor *García* (D. José María): — La primera partida debe votarse por separado.

El señor *Arbulú*:— El Reglamento dispone que se haga la votación por partes.

El señor *Elguera* (D. I.): — Pido que la votación sea nominal.

Consultado el Congreso, resolvió que la votación se hiciera en la forma ordinaria.

Verificada así la votación, se desechará el sueldo señalado por la Cámara de Senadores al Director de la Casa de Moneda, y se aprobaron los de todos los demás empleados.

El señor *Benavides*:—Como se ha desecharado el primer artículo del Senado, tiene que discutirse el primer artículo de la Cámara de Diputados; porque hay una circunstancia, y es, la de que el sueldo del Director es de 3,000 soles, y el que le señala la Cámara de Diputados es menor.

Esta observación dio lugar a una cuestión de orden, sobre si se pondría en debate el artículo primero propuesto y aprobado por la Cámara de Diputados; cuestión a que puso término el señor Chacaltana, recordando haber resuelto el Congreso, que en casos semejantes, desecharado el proyecto de una de las Cámaras, se debería tener por aprobado el de la otra.

Se pusieron en debate las adiciones hechas por el H. Senado al artículo 405 del Código de Enjuiciamientos Civil.

El Sr. *Forero*—E. Sr.: Existe un abuso conocido por las dos Cámaras que dificulta completamente la administración de justicia, y que consiste en recusar a todos los jueces, alegando algunas razones que se llaman *justa causa*..... Varios señores pidieron que el orador ocupara la tribuna, porque no se le oía.

El Sr. *Forero* (continuando) Decía, Exmo. Sr. que muchas veces se hace ilusoria la administración de justicia, porque los litigantes maliciosos se acogen

con mucha frecuencia a una disposición del Código de Enjuiciamientos Civil para aplazar indefinidamente un juicio con la recusación de un juez.

No recuerdo precisamente el número del artículo a que hago referencia, creo que es el 415, pero los términos son los siguientes: "Se permite a todo litigante recusar con expresión de causa al juez que conoce del pleito" De la simple expresión del artículo se infiere, que solo es recusable el juez que conoce de la causa principal. Pero no se han detenido allí los litigantes, han pasado a recusar al juez que conoce de la recusación; de suerte que, han convertido la recusación, reconocida por nuestras leyes, en arma para eternizar, o por lo menos prolongar los pleitos. Si la recusación no es un juicio, si no un medio de defensa contra los abusos que puede cometer un juez parcial, es claro que la ley que faculta para recusar al juez que conoce de los pleitos, no puede autorizar la del juez que conoce en la recusación. Sin embargo, por analogía se ha hecho aplicación de esta ley, y de tal modo, que se ha inutilizado la administración de justicia. Yo creo que los R. R. conocen perfectamente la manera como los litigantes maliciosos aplazan indefinidamente un juicio recusando a los jueces nada más que con pretestos; el juicio queda en suspensión por este medio no puede pronunciarse sentencia y en esa situación pasan 10 y 20 años. Yo no desconozco la necesidad de acordar a los litigantes el derecho de recusar a los jueces con justa causa, pero se que en la sociedad es indispensable que se administre justicia y que ella casi desaparece concediendo el poder de recusar en todo y para todo. Es, por consiguiente necesario conciliar ambas necesidades, haciendo desaparecer el abuso que se hace de la recusación.

Apoyado en estas razones, cuando se presentó el proyecto sobre deshació, los que en él intervinieron presentaron un artículo adicional disponiendo que el juez que conoce de la causa principal conocerá también de la recusación, la cual debe sustanciarse por cuerda separada, y no pudiendo reecharse al juez que conoce de la recusación. La Cámara de Diputados, en vista del abuso, aprobó una proposición concebida en esos términos pero suprimiendo la última parte, es decir, la que hacia irrecusable al juez que conoce de la recusación. Averiguando la razón por que había saucionado dos disposiciones diferentes, se manifestó que la expresión final que dice: "siendo irrecusable el

juez que conoce de la recusacion" debia tomarse en el sentido de que cuando el juez llamado por la ley para entender en la recusacion conociese de la causa principal deberia ser irrecusable. No fué este el pensamiento del Senado, ni tampoco el de los que presentaron la proposicion, aunque es cierto que de los terminos en que se expreso ese pensamiento puede deducirse ese concepto. Por ese motivo la Cámara de Senadores ha creido conveniente insistir en la adicion con la calidad de manifestar al Congreso que el pensamiento no es que se declare irrecusable el juez que conoce de la causa principal, sino impedir que se recuse al juez que solo conoce de la recusacion.

El incidente de la recusacion no es un juicio, es una diligencia que no puede sujetarse á las condiciones de aquel, y que puede tener lugar en todos los juicios, pero que no puede ser aplicable al juez que conoce de ella, sin dar lugar á una indefinida prolongacion del pleito.

Por consiguiente la disposicion general sobre recusacion, tendrá lugar siempre en los juicios pero no en el incidente mismo. Por eso ha sido necesario insistir, aunque no en los terminos porque la Comision de Redaccion se encargará de explicar el pensamiento con claridad.

En cuanto á la insistencia relativa á la segunda parte de la adicion, yo no opino porque se lleve adelante. El Código Penal tiene establecido el castigo que deben sufrir los jueces que no cumplen con su deber; por consiguiente es innecesaria la pena que se señala al juez que no se escusa si está legitimamente impedido de conocer la causa. Las mismas leyes civiles previenen tambien al juez que se escuse siempre que haya algun inconveniente. Pero si estoy por la primera insistencia, por que sin ella, queda completamente embarrizada la administracion de justicia.

Si se desea que haya pronta justicia, es indispensable poner alguna traba á la facultad abusiva de recusar indefinidamente.

El señor *Saldaña*.—Desearia conocer la proposicion, y suplico al señor Secretario que se sirva darle lectura.

El señor *Luna (D. Juan.)*.—Voy á hacer una ligera explicacion, que puede servir al objeto del señor *Saldaña*.

En la Cámara de Diputados se aprobó una proposicion complementaria del art. 405 del Código de Enjuiciamientos Civil. Pasó este proyecto en revision al H. Senado, y allí se aprobó, aunque alterándolo ligeramente en la redaccion, y agregando dos proposicio-

nes mas. Ellas se refieren primero á que el Juez que conoce de la recusacion, sea irrecusable, tal y como acaba de explicarlo el señor *Távara*. La segunda adicion señala la pena que deberian sufrir los jueces que reconozcan de la recusacion, y que temiendo impedimento para conocer en ella no se excusen. Con estas dos adiciones mas vino del H. Senado el proyecto primitivo. Se conformó, como no podia dejar de hacerlo, con la resolucion primitiva esta Cámara, pero no aceptó las dos proposiciones: irrecusabilidad del Juez en cuanto al conocimiento de la recusacion, y pena señalada al Juez que no se escusase en la recusacion, teniendo causas legales para ello.

Ahora bien; el Honorable Senado ha insistido en estos dos últimos puntos, y por consiguiente se trata de averiguar si el Congreso debe ó no aprobarlos. No se encontrará, pues, en los documentos nada relativo á estos dos puntos; por que sobre ellos no ha recaido aqui ninguna adicion ni proposicion.

Como autor que fui de aquella importante reforma, destinada á facilitar en lo posible, la celeridad en los juicios, evitando que los malos litigantes hagan eternas las causas, he tomado todo interes en que las Cámaras sancionen aquéllas, quidispolla si ha sido ya aprobada.

En cuanto á las adiciones, materia de la insistencia, aun que la primera no satisface por completo el objeto que se propusieron sus autores, es admisible; pero esta misma no puede decirse de la segundo, por lo que estoy en contra de esta.

El señor *Puga*.—Estoy en contra de la insistencia del Senado; por que allí, particularmente en la ultima parte, se señala al Juez que teniendo impedimento legal no se excusa y conoce de la recusacion. Mas ó menos, creo que estos son los terminos de la adicion. Estoy en contra, por que, no se puede saber si el Juez está legalmente impedido de conocer en la recusacion, y por consiguiente la parte penal es ilusoria; desde que no puede conocerse la delincuencia del Juez, no puede tampoco aplicarse la pena.

Esta sencilla consideracion me hace estar en contra de la insistencia.

El Sr. *Espinosa*.—Yo creo aceptable las dos adiciones que ha propuesto el H. Senado á esta ley. La primera, relativa á la irrecusabilidad del Juez que conoce de la recusacion, es muy conveniente; porque es de todo punto indispensable proveer á la necesidad de poner un dique á los abusos de los litigantes maliciosos, que, de recu-

sacion en recusacion prorogen indefinidamente los juicios.

Sobre este punto creo que no hay cuestión: está al alcance de todo el que alguna vez ha tenido un pleito. Pero, al mismo tiempo, supuesto que se declara irrecusables al Juez que conoce de la recusación, es indispensable que este Juez tenga alguna taxativa para que no abuse de la situación ventajosa en que lo coloca la ley. Puede suceder muy bien que habiéndose recusado a un Juez en un pleito, el que conozca de la recusación, que por los términos de la ley tiene que ser irrecusables, esté impedido legalmente de intervenir en el asunto; así por ejemplo, podrá ser pariente, socio del litigante, en fin, puede estar comprendido en muchos casos de justa recusación y será prudente dejar al litigante entregado a un Juez que estaba impedido de conocer del asunto? Ya que se ha quitado a aquel el derecho de recusar indefinidamente, es preciso salvarlo de las consecuencias que podrían pesar sobre él en el caso de impedimento legal por parte del Juez; lo que se consulta inponiéndole una pena cuando no se exime, debiendo hacerlo.

Ser irrecusables, no es lo mismo que ser inexcusables: el Juez debe excusarse siempre que tenga conciencia de que está comprendido en uno de los casos de la recusación.

Creo, pues, necesaria la primera modificación y la segunda, como un correctivo de que no es posible prescindir; y por estas consideraciones estoy porque el Congreso insista en ambos puntos.

El Sr. Santistevan.—Creo, Sr., que deben desecharse las insistencias del Senado. Reconozco también que la recusación indefinida es una arma fatal en manos del litigante malicioso, y que es necesario, si no quitársela, por lo menos reducirla un poco; pero, de aquí, a declarar absolutamente irrecusables al Juez, que conoce de la recusación, hay una gran distancia.

Puede suceder muy bien que el Juez de la causa remita el conocimiento de la recusación a uno de los Jueces de paz en quien tenga más confianza, en cuyo caso logrará seguir conociendo del pleito apesar de la ley.

Entre la recusabilidad indefinida y la irrecusabilidad absoluta, es necesario escoger un término medio; este término medio tuve el honor de proponerlo al H. Sr. Forero, y su señoría lo aceptó. Consiste en declarar que solo se puede recusar dos Jueces de los que conocen de las recusaciones, para garantir así de alguna manera los

derechos de los litigantes. Todos conocen bien que un Juez, a quien se le mandan los autos para que entienda de la recusación, puede estar impedido, y sin embargo conoce de la causa; la pena entonces vendría a recaer sobre jueces de Paz, y no sobre el verdadero delincuente, sobre el que había infligido el mal.

Sin desconocer los inconvenientes que trae consigo la recusación indefinida, yo estoy en contra de la irrecusabilidad absoluta propuesta por el Senado, y me reservo si acaso se desecha la insistencia, el derecho de presentar un proyecto sobre una irrecusabilidad limitada.

El Sr. Pérez.—Exmo. Sr.: El derecho de recusación es un derecho garantido por la ley civil; el derecho de recusación lo reconocen nuestros Códigos, lo declaran nuestras leyes. Yo opino, como el H. Sr. Forero, que es absolutamente indispensable, para la buena administración de justicia, fijar un límite al derecho de la recusación por que todo derecho tiene que ser limitado y la recusación no lo es. Hay, pues, necesidad de poner un dique a los abusos; así es que, en esta parte, estoy de acuerdo con el H. Sr. Forero. Pero no lo estoy con el H. Sr. Espinosa, el cual sostiene la penalidad que quiere imponerse a los Jueces en esta proposición.

La penalidad se impone a que Juez? Al Juez de 1a. Instancia! se establece la pena solo para el Juez de Derecho! Dice la proposición (leyó): a juicio de la Corte Superior respectiva," así es que para los Jueces de Derecho, para el magistrado en 1a. instancia hay penalidad, é irrecusabilidad sin responsabilidad para los de la Corte Superior y Suprema. Esta doctrina no es constitucional, por que todos los hombres son iguales ante la ley cuando premia ó castiga. ¡Cómo! Hay derecho para castigar a un juez de 1a. Instancia, y no lo hay para reprimir a los de las Cortes Superior y Suprema? Eso es conceder una arma y un poder tremendo contra los Jueces de Derecho. Si se quiere establecer una penalidad, que se establezca para todos, y no para uno solo.

Por estas ligeras razones, me pronuncio en contra de la penalidad que se quiere aplicar a los Jueces de 1a. Instancia, y estoy de acuerdo con las ilustradas opiniones del Sr. Forero.

El señor Espinosa.—El señor Pérez no ha tenido seguramente en cuenta las disposiciones legales sobre recusación de las diferentes instancias, ó los procedimientos que se siguen, y por eso ve S. S. una gran diferencia en la última parte de las insis-

tencias del Senado; porque cree que toda la penalidad q' se impone viene á recaer únicamente sobre los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia; pero si el señor Perez recuerda la tramitacion de la recusacion en 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> instancia, verá que es muy diferente, y que ninguno es irresponsable. Todas esas recusaciones terminan de un modo ligero, sin causar esos enormes perjuicios que dejan las resoluciones en 1<sup>a</sup> instancia, y si se aplica algun remedio, es preciso aplicarlo allí donde está el mal. Esa es la razon por qué la 2<sup>a</sup> adicion no es aplicable á la 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> instancia; sin embargo, podría decirse, «á juicio de los Tribunales superiores,» en vez de «á juicio de la Corte Superior.»

El señor Perez.—Las leyes de recusacion se aplican en sus trámites y en sus formalidades de la misma manera en las Cortes Superiores y en la Suprema que en los juzgados de 1<sup>a</sup> instancia; porque no hay ley especial para los jueces de 1<sup>a</sup> instancia y para las Cortes Superiores y Suprema; la ley es igual para todos: el Congreso no ha legislado para cada uno, sino para todos en general.

El señor Gálvez.—Parece que queda convenido que se apruebe este artículo, con cargo de redaccion. Es necesario que conste en el acta que la redaccion consiste en que se diga, que si se hace irrecusable al Juez q' conoce de la recusacion, es solo para ese incidente. Que conste esto en el acta, para que cuando se presente la redaccion, no haya lugar á discusion.

Cerrado el debate, se aprobaron sucesivamente las dos adiciones sobre que había insistido la Camara de Senadores.

Despues de lo cual, y siendo las 5 y media de la tarde, S. E. el Presidente levantó la sesion.

Por la Redaccion.

IGNACIO GARCIA.

---

Cámara de Diputados.

Sesion del 31 de Marzo de 1873.

(Presidencia del señor Tejeda.)

Abierta la sesion á las 3 de la tarde se leyó y aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta:

1.<sup>a</sup> De un oficio de la H. Camara de Senadores comunicando que ha resuelto de rogar el decreto dictatorial, sobre matanza de reyes.

Quedó á la orden del dia.

2.<sup>a</sup> De otro de la misma participando, que ha aprobado el proyecto que hace al-

gunas aclaraciones á la ley de 28 de Diciembre último, sobre derechos aduaneros.

A la Comision de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Del mismo avisando la aprobacion del proyecto ministerial, que pide aumento de empleados para las Islas de Guanape y Macabi.

4.<sup>a</sup> De otro del mismo participando haberse aprobado la proposicion que fué en revision, referente á que se vote la suma de 3000 soles anuales para el Colegio Nacional de Chota.

Se mandó Archivar.

5.<sup>a</sup> De mismo acompañando en revision una proposicion, por la cual, se aumenta la cantidad de 60 soles al año para el portero de la Aduana de Salaverry.

A la orden del dia.

6.<sup>a</sup> De otra del mismo comunicando que el proyecto que pasó en revision sobre la reforma de algunos articulos del Código de enjuiciamientos en materia civil, han sido aceptados los articulos 1<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> y desecharados los demas.

A la Comision de Legislacion.

7.<sup>a</sup> De otro del mismo participando haberse aprobado una proposicion, por la que se vota en el Presupuesto General de la República la suma de 3000 soles para la compra de libros y demas útiles necesarios para la escuela naval.

A la Comision de Presupuesto.

8.<sup>a</sup> De otro del mismo mandando en revision copia de una adicion al pliego de marina, referente al vapor Mayro.

9.<sup>a</sup> De dos oficios del Secretario de la H. Camara de Senadores comunicando haberse aprobado las redacciones referentes, la una á la resolucion por la cual se vota la suma de 40,000 soles para contratar profesores idóneos en el extranjero para los diversos ramos de instruccion, y la 2.<sup>a</sup> referente á que los Ministros y Agentes diplomaticos de la República, intervengan en los contratos y obligaciones que la Nacion contraiga en los estados en que estén acreditados.

Al Archivo.

10. De dos oficios del señor Ministro de Gobierno, uno en que pide se vote en el Presupuesto la suma de 100 soles anuales para los receptores de correos en Llallan y Montegrande de la Provincia de Chota, y el 2.<sup>a</sup> referente á que se considere en el Presupuesto general la suma de 144 soles anuales, para un cartero ordenanza para el servicio de la estafeta de Chala.

Se pusieron á la orden del dia.

Tambien de la siguiente proposicion:

“Nombrese la Comision especial, que en union de la que debe nombrar el Senado,